

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL	Por un año... 50	Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.) Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobierno respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 5 de Abril de 1859.)	PARA FUERA DE LA CAPITAL.	Por un año... 60
	Por seis meses 26			Por seis meses 32
	Por tres id... 14			Por tres id... 18

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DE BURGOS.

ESTADÍSTICA.

Rotulacion de pueblos, plazas y calles y numeracion de edificios.

Muchos son los estados que se han recibido y que expresan el número de lápidas de rotulacion y numeracion que cada Ayuntamiento considera necesarias, pero son muy pocos los que pueden servir á la Seccion de Estadística para hacer el respectivo pedido á la Fábrica sin riesgo de equivocaciones, que forzosamente habrian de resultar en perjuicio de los pueblos, porque tendrian que pagar lo que pidieron, por mas que les fuera inútil una parte del pedido.

Por esto y porque hay variedad de consultas á que no es dado responder individualmente, por falta de tiempo y de personal, he acordado circular las explicaciones siguientes.

NÚMEROS ACCESORIOS.

Tanto por algunos estados como por varias preguntas dirigidas se colige que no en todas partes se ha llegado á comprender la verdadera significacion de la palabra *accesorio* en la operacion de que se trata, pues hay Ayuntamiento que no contando en una calle mas que siete casas designa el número 21 en la misma calle como *accesorio*, en lo cual se echa de ver desde luego que hay una completa inexactitud; y si este número se pidiera á la Fábrica, no habria á donde colocarle, pero si sería forzoso pagar su importe.

Accesorio solo se ha de leer debajo

del número que corresponda á una casa que además de la fachada principal tenga otra fachada ó costado á diferente calle; de manera que la tal casa llevara dos ó mas lápidas: una en su fachada principal con el número que la corresponda en el orden regular de la numeracion, y otra ú otras con el número que asimismo la corresponda en el orden de numeracion de la calle en que esté su espalda ó costado, y este número ó números son los *accesorios*.

Ejemplo: Supóngase tres calles que sean calle Real á la izquierda, y calle Mayor á la derecha en direccion de poniente á oriente, y calle de la Iglesia que guia de mediodia á norte.

Dando por sentado que en la primera hay ocho casas á la izquierda y once á la derecha, sus números serán 1, 3, 5, 7, 9, 11, 13, y 15, y el 2, 4, 6, 8, 10, 12, 14, 16, 18, 20, y 22. Si la fachada principal de la casa núm. 8 no está en la calle Real, y si en la calle Mayor, debajo de este 8 se escribirá *accesorio*, para que no quede en ella ningun edificio sin numerar, y para que al cotejar el número de edificios con el de lápidas, no se dupliquen muchos de ellos, como sucederia forzosamente si no hubiese un distintivo para calificarlos, sin que sea necesario advertir que esta misma casa puede tener en la calle Mayor otro número muy diferente, que será el que la corresponda en el orden seguido de casas.

Si la casa núm. 22 de la misma calle Real tiene costado á la calle de la Iglesia, en este costado llevará el número que la corresponda en el orden de numeracion de la misma calle, pero con la palabra *accesorio*; y si esta misma casa tuviese además espalda ó trasera á otra calle, habrá de tener tambien otro número *accesorio*; pero todo esto se entiende cuando hay verdaderas calles que merezcan ser calificadas como tales.

PUERTAS.

Hay Ayuntamientos que han contado las puertas de los edificios pidiendo tantas lápidas para cada casa como puertas hay en ella. Esto es inconveniente: en primer lugar, porque no se ha mandado nume-

rar puertas, sinó edificios: en segundo, porque aumenta al parecer el número de los mismos edificios, puesto que puede una casa tener dos, tres ó mas puertas; y en tercero porque causa al dueño un gasto indebido é innecesario, sin necesidad alguna. Debe pues tenerse entendido que las puertas no han de figurar en la operacion de que se trata.

SOLARES.

A pesar de la aclaracion hecha en el Boletín oficial de 5 de Julio número 106, apenas hay estados en que aparezcan *solares*; y en cambio hay preguntas varias, y hasta se pretende que por la Estadística se designe el sitio ó manera de fijar las lápidas cuando no hay paredes ni altas ni bajas en que poderlo ejecutar.

Se entiende por *Solares* todos aquellos sitios en que hubo un edificio que desapareció por haberse arruinado ó por derribo, y en el que no se ha vuelto á edificar. Son considerados tambien para esta operacion como *Solares* todos los sitios que no esten adyacentes, esto es, unidos á las casas mismas, y no sean viviendas. (2.ª parte de la regla 9.ª, Boletines de 17, 24 y 30 de Junio.)

En cuanto al sitio en que se han de colocar las lápidas, la Estadística solo puede decir que en buenas reglas de policia urbana, y segun su legislacion, los Ayuntamientos no deben permitir la existencia de esta clase de solares en las poblaciones; porque cuando el dueño no reedifica ó por lo menos cerca el solar de su pertenencia á la altura que se le señale, en el término prudente que para ella se le conceda, la autoridad puede y aun debe proceder á la venta en subasta pública bajo las formalidades legales; y si no hubiese compradores, debe quedar en beneficio público, formando plaza, plazuela, ó cosa parecida.

Pero como todo esto es dilatorio, y no debe entorpecer la operacion actual, se omitirá por ahora el hacer mérito de esta clase de solares, á calidad de que llegado que sea el caso de reedificacion se les ponga el número correspondiente con la expresion de *duplicado*, *triplicado* etc.

PUENTES Y FUENTES.

Pregúntase tambien el sitio en que se han de poner las lápidas de inscripcion en los puentes y en las fuentes cuando no tienen ni antepechos ni pilastras de altura regular, á lo cual solo se puede responder que el precepto de la regla 16.ª solo puede racionalmente entenderse con los puentes y fuentes que tienen un nombre histórico, ó significacion particular por su origen, ó por el mérito de su arquitectura, ó por circunstancias especiales de localidad que es imposible apreciar sinó por los Ayuntamientos mismos, quedando este punto á su buen juicio y criterio, previo el consejo de personas ilustradas, á quienes pueden oír para fijar cuales son los puentes y fuentes que por su importancia merezcan tener al frente una inscripcion, prescindiendo de todos los demás.

NOMBRES DE CALLES.

En muchos distritos municipales figuran nombres de calles que no existen, porque verdaderamente no las hay. Algunos Ayuntamientos lo manifiestan así y añaden que casi todas las casas se hallan aisladas, formando rincones y ángulos tan variados, que es imposible designar cuál sea calle, pues apenas hay una que merezca esta calificacion.

Esto sucede en la generalidad de la provincia, y principalmente en poblaciones que no llegan al número de 150 edificios, y en este caso se puede fijar la numeracion á la redonda, ó sea seguida por el *mejor orden posible*, como clara y expresamente lo establece el párrafo 2.º de la regla 18.ª

Tambien se ha consultado si la prohibicion de que haya dos calles con igual nombre se entiende para cada pueblo, ó es estensiva á todo el distrito municipal; y se declara que esta prohibicion no habla con el distrito, sinó que es contrada á cada poblacion.

MANZANAS.

En Circular publicada en el Boletín oficial de 8 de Julio, núm. 109, se explicó cuál es la verdadera significacion de

esta palabra. A pesar de esto todavía se hacen preguntas, y entre ellas la siguiente: *Si una manzana ó grupo de casas forman fachadas que salen á tres ó cuatro calles ¿debe considerarse como una sola manzana, ó tantas cuantas sean las calles á que dan frente?*

La manzana es una sola aunque la formen 20, 30 ó mas ó menos casas cuyas vistas ó fachadas den á cuatro, seis ó mas calles, y por consecuencia no necesita mas que una lápida con un solo número, y esta lápida habrá de colocarse en el sitio que se dirá á su tiempo, segun se ofreció en la citada circular. Pero hay que advertir que en las poblaciones en que se haga la numeracion á la redonda, ó sea seguida sin designacion de calles, tampoco hay necesidad de numerar *manzanas*, porque en rigor no las hay.

EDIFICIOS DE USO Y UTILIDAD PÚBLICA.

Hay Ayuntamientos que consideran como edificios de uso y utilidad pública los lagares, los pajares, las fraguas y otros por el estilo, lo cual no es conforme con la regla 16.^a Segun su espíritu, y aun su letra, solo deben ser considerados como tales los mismos que detalladamente designa, siendo muy pocos los que en los pueblos puedan añadirse, tales como el Pósito ó Alhóndiga, ó algun otro que sirva para el uso común del vecindario y que esté expresamente destinado al servicio público.

PAJARES, LAGARES, BODEGAS, TINADAS, CUEVAS, CHOZAS.

Imposible es absolutamente contestar con acierto á las muchas y variadas preguntas dirigidas á la Seccion de Estadística acerca de la numeracion de estos sitios, porque sería preciso inspeccionarlos uno por uno, en razon á que sus circunstancias pueden variar hasta lo infinito, y nada puede decirse sinó sentar bases generales, quedando luego la aplicacion práctica al criterio de las Municipalidades.

Ante todo, hay que determinar cuáles y cuáles no merecen ser calificados de verdaderos edificios, ya sea por su construccion ó por la clase de servicio á que se destinan.

Las Reales órdenes y reglas dictadas para su ejecucion previenen que se numeren las *casas, edificios y viviendas*, deduciéndose de este mandato que todo lo que esté destinado á *vivir personas* debe numerarse, sea cual fuere su clase de construccion.

Si los lagares, corrales, pajares ect. están dentro de la poblacion, pero aislados, ó sea independientes de las casas, han de llevar el número que les corresponda con la palabra *Solar*; y si están en despoblado y se les califica como edificios por sus circunstancias, se procederá segun dispone la regla 18.^a, esto es, se numerarán en redondo, de Levante á Norte, Poniente y Sur.

Aun despues de estas explicaciones es muy posible que todavía ocurran dificultades y dudas que solo puede vencer ó resolver la autoridad administrativa de cada distrito, procediendo por analogia con las reglas dadas, ó por lo que dicta

el buen sentido; pero atendiendo siempre á la esencia y prescindiendo de las formas cuando sea imposible observarlas rigurosamente, puesto que el principal objeto es que todos los *verdaderos edificios* tengan su lápida con el número correspondiente.

Hechas estas aclaraciones resta sin embargo publicar las prevenciones siguientes.

1.^a Si algun Ayuntamiento no encuentra en esta circular la solucion á sus dudas, lo manifestará inmediatamente, para darle la respuesta sin dilacion.

2.^a Todos los Ayuntamientos en cuyo distrito haya alguna ó algunas poblaciones que no cuenten 150 edificios, y sin embargo hubieren hecho el pedido de lápidas por pares é impares, podrán rectificarle en el término de 20 dias contados desde la publicacion de esta Circular en el Boletín, pidiendo los números seguidos desde el 1.^o al último, ya sea para cada calle, si verdaderamente las hay, cuidando mucho de expresar los accesorios y solares, ó para todos los edificios del pueblo, si por no haber calles ha de ponerse la numeracion seguida ó á la redonda.

3.^a Las consideraciones tenidas hasta ahora con algunas municipalidades que absolutamente se han desentendido del envío de los estados cesan ya de todo punto, porque falta el motivo que daba lugar á ellas, que era la ocupacion preferente de recoleccion de frutos.

4.^a Como consecuencia precisa de la anterior prevencion, se advierte que el dia 15 del próximo mes de Octubre saldrán indefectiblemente comisionados de apremio contra todos los que resulten en descubierto del envío de Estados.

5.^a Todos los recibidos hasta ahora que se consideren defectuosos, ya sea por no estar exactamente arreglados al modelo circular, ó porque ofrezcan dudas por no tener bastante claridad, se devolverán por la Seccion de Estadística, para que se rectifiquen.

6.^a En la circular publicada en los tres Boletines oficiales de 17, 24 y 30 de Junio se fijaron de un modo muy claro y perceptible los municipios á quienes obligaba su cumplimiento, y se dijo en la disposicion 15.^a lo siguiente.

«Si en algun distrito se hubiere procedido con toda precision, sin que haya nada que reformar, el Ayuntamiento lo manifestará asi; en la inteligencia de que si resultare lo contrario en el caso de una detenida visita de inspeccion, los SS. Alcaldes y Concejales quedarán personalmente responsables á las resultas.»

Sin embargo de esto hay Alcaldes que por sí solos y sin referirse á acuerdo alguno del Ayuntamiento vienen diciendo que la numeracion se ha ejecutado y que nada hay que hacer de nuevo. Si esto es asi real y verdaderamente, debe declararlo el Ayuntamiento pleno, y consignarlo en sus actas, para que si llega á aparecer lo contrario pueda exigirse la responsabilidad á quien corresponda, y el Alcalde remitirá copia literal del acta.

7.^a Como la rotulacion y numeracion se han de llevar á efecto irremisible-

mente, porque la autoridad superior de la provincia no debe tolerar por mas tiempo la falta de cumplimiento á lo mandado con repeticion por el Gobierno, se advierte por último que serán inútiles las contestaciones evasivas, como hay algunas, que revelan por sí mismas la falta de voluntad con que algunos, aunque pocos Alcaldes, se han dedicado al desempeño de este servicio; y se hace esta advertencia porque se sabe que hay distritos en que se ha descuidado completamente, en la equivocada idea de que la operacion no se ha de realizar.

Burgos 7 de Setiembre de 1864.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
FRANCISCO BELMONTE.

2-3

Circular.

Habiéndose ausentado de la villa de Brivesca sin la correspondiente cédula de vecindad Cipriano Gil y Pozo, natural de Haro, y de las señas que á continuacion se expresan, ruego á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, empleados de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad procedan á su busca y captura, remitiéndole á mi disposicion en el caso de ser habido.

Burgos 13 de Setiembre de 1864.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
FRANCISCO BELMONTE.

Señas.

Edad 28 años, estatura baja, pelo castaño, ojos al pelo, nariz regular, barba clara, cara redonda, color bueno, viste pantalon y blusa azul, alpargatas abiertas con hiladillos negros, y pañuelo color de rosa á la cabeza.

SECCION DE FOMENTO.

CRIA CABALLAR.

Previéndose por Real orden de 10 de Julio de 1862 la época en que se han de hacer los acopios de los artículos de manutencion para los Caballos del Depósito del Estado en esta Ciudad, por medio de subasta pública, he acordado fijar el dia 22 del actual y hora de las doce de su mañana en las oficinas de este Gobierno, á fin de verificar la de los necesarios para el suministro del año corriente, á cuyo efecto se publica á continuacion el pliego de condiciones que ha de tenerse presente para la contratacion de las 314 fanegas de cebada, y 2755 arrobas de paja, á los precios que en el mismo se expresan, haciéndose las proposiciones con arreglo al modelo que asimismo se inserta á continuacion.

Burgos 3 de Setiembre de 1864.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
FRANCISCO BELMONTE.

PLIEGO DE CONDICIONES

para la contratacion en pública subasta de 314 fanegas de cebada y 2755 arrobas de paja de trigo, que se consideran necesarias para la manutencion de los caballos existentes en el Depósito de sementales que el Estado tiene establecidos en esta Ciudad.

1.^a La subasta se celebrará en e

Gobierno de la provincia el dia 22 del actual Setiembre á las 12 de su mañana, bajo la presidencia del Gobernador ó de quien haga sus veces, y con asistencia del Delegado de la Cria Caballar.

2.^a Las proposiciones se harán por escrito en pliegos cerrados con extricta sujecion al adjunto modelo, y separadamente las que se refieran al suministro de cada uno de los referidos artículos.

3.^a El tipo máximo á que serán admisibles las proposiciones será el de 21 reales fanega de cebada, y 1 real arroba de paja.

4.^a A las proposiciones habrá de acompañarse el documento correspondiente en que se acredite haber consignado en la Tesoreria de la provincia, como garantía para tomar parte en la subasta del suministro de la cebada, la cantidad igual á un 5 por 100 del tipo de adquisicion.

5.^a Llegada la hora señalada para la subasta se dará principio al acto por la lectura de este pliego de condiciones, y durante media hora se recibirán las proposiciones que se presenten.

6.^a Transcurrido dicho término, el Presidente declarará terminado el plazo para la admision de proposiciones y anunciará que se va á proceder al remate.

7.^a Inmediatamente se procederá á la apertura de los pliegos que se refieran al suministro de la cebada, desechándose en el acto las proposiciones que no esten formuladas con extricta sujecion al adjunto modelo, así como las que se hagan por cantidades superiores á las fijadas como tipos para esta subasta y las que no vayan acompañadas del documento que justifique haberse depositado en metálico la fianza á que se refiere la cuarta de estas condiciones.

8.^a Hecha la adjudicacion del suministro de la cebada al que resulte mejor postor, se procederá en los mismos términos á la apertura de los pliegos referentes al suministro de la paja y á la declaracion correspondiente en favor del que hubiere presentado la proposicion mas ventajosa.

9.^a Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se procederá á una nueva licitacion abierta únicamente entre sus autores y por espacio al menos de cinco minutos, cuyo término podrá ampliar el Presidente.

10.^a Declarado el remate del suministro de ambos artículos, se devolverá á los licitadores la garantía que hubiesen presentado para tomar parte en la subasta, quedando retenida hasta el cumplimiento del contrato únicamente la del autor ó autores de las proposiciones declaradas mas ventajosas.

Se estenderá de todo acta formal, que autorizará el Escribano que intervenga, elevándola el Gobernador al Ministerio de Fomento para la resolucion correspondiente.

11.^a Dentro de los quince dias siguientes á haberse notificado la aprobacion de la subasta al rematante, deberá entregar este en los almacenes del Depósito y á satisfaccion del Delegado de la Cria Caballar toda la cantidad de una ú

otra especie cuyo suministro se le hubiere adjudicado.

12. La paja será de trigo, y, así como la cebada, de primera calidad y perfectamente limpia, debiendo esta última tener el peso mínimo de 68 libras por fanega, no siendo admisible cualquier cantidad pequeña ó grande de ellas que no reúna estas circunstancias. Si se suscitase alguna duda respecto á la admisión se someterá al arbitraje de dos peritos nombrados respectivamente por el Delegado y el contratista; y caso de no haber avenencia la dirimirá un tercer perito nombrado de comun acuerdo por ambas partes.

13. Serán de cuenta del rematante todos los gastos que se originen hasta la completa entrega de los artículos en los almacenes del Depósito.

14. En vista de la certificación de buena entrega que expida el Delegado de la Cria Caballar se librará á favor del contratista el importe de los artículos suministrados, devolviéndosele á la vez la fianza prestada para tomar parte en la subasta.

15. Si el rematante faltase al exacto cumplimiento del contrato, así respecto á la puntual entrega de los artículos como á la reposición de las partidas que no sean admisibles, perderá la fianza prestada, que quedará á beneficio del Estado.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..... enterado del anuncio y pliego de condiciones publicado por el Gobierno de esta provincia en el Boletín oficial del..... de ... fanegas de cebada (ó ... arrobas de paja) que se conceptúen necesarias para la manutención de los caballos padres existentes en el depósito establecido por el Estado en..... se comprometo á suministrar con sujeción á las condiciones contenidas en el referido pliego, las expresadas ... fanegas de cebada (ó ... arrobas de paja) al precio de..... reales.... céntimos cada una, (el precio se pondrá en letra con la mayor claridad).

Fecha y firma.

VISITA PRINCIPAL

de Ganadería y Cañadas de la provincia de Burgos.

CIRCULAR.

En 31 de Agosto último finó el plazo fijado en la circular de esta Visita, inserta en el Boletín n.º 119 del martes 26 de Julio próximo pasado, para que todos los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia remitiesen á esta oficina los estados de ganadería estante y trashumantes, y cuotas correspondientes, tanto de este año como de los anteriores que se hallasen en descubierto, y todavía son muchos los que faltan cumplir con esta obligación tan importante. Por consiguiente, si para el día 30 de este mes, *plazo de todo punto improrogable*, no se hallan en mi poder los estados á que me refiero, acudiré al Sr. Gobernador civil de la provincia para que, sin consideraciones de ningún género, man-

de comisionados á los Ayuntamientos morosos por cuenta de los mismos, á recoger dichos estados y cuotas, y sean castigados con las multas á que por su falta de cumplimiento se hayan hecho acreedores.

Burgos 10 de Setiembre de 1864.—El Visitador Principal, Eduardo de Besson.

Providencias Judiciales.

Don Joaquín María Feijóo, Caballero Comendador de la Real y distinguida Orden española de Carlos III, y Juez de primera instancia de esta Ciudad de Burgos y su partido.

Por el presente, y primer edicto, cito, llamo y emplazo á Simon Rodriguez, natural de Sedano, para que á término de nueve días, siguientes á la publicación de este edicto, comparezca en este mi Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que se instruye contra el mismo por el delito de robo de mil reales con abuso de confianza á Pedro Mata Lopez, vecino de Celadilla Sotobrin. Si así lo hiciere, le administraré justicia, y de lo contrario se sustanciará el procedimiento en su ausencia y rebeldía, entendiéndose todas las actuaciones hasta la sentencia ejecutoria inclusive con los estrados del tribunal, y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Burgos á doce de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Joaquín María Feijóo.—Por mandado de S. Sria., José Cormenzana.

CASA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA.

Terminándose con el mes actual el trimestre de ampliación para satisfacer las obligaciones pendientes de pago por fin de Junio último, se previene á las amas de lactancia que tienen á su cargo expositos de este Establecimiento, que para cobrar lo que se las adeude hasta dicha fecha deberán concurrir dentro de este mes, precisamente, con la fe de vida por duplicado de los expositos, firmada por el Cura párroco, y visada por el Alcalde con el sello correspondiente, según está prevenido.

Burgos 10 de Setiembre de 1864.—El Director, Juan Pineda de Yarto.

Anuncios Oficiales.

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES.

Por disposición del Sr. Gobernador civil de la provincia se sacan á pública subasta el día diez y ocho de Octubre

próximo venidero y hora de las 12 de su mañana, las leñas procedentes de la corta de 555 robles y 245 hayas que se hallan señalados con el marco núm. 22 en toda la extensión del monte titulado la Peña, de la propiedad del pueblo de Villante, las que reducidas á carbon se calcula podrán producir 2589 cargas de 69 kilogramos una del indicado combustible, cuyo aprovechamiento ha sido concedido al Ayuntamiento de la Merindad de Montija por el Sr. Gobernador de esta provincia, con fecha 8 de Agosto del año último; y se advierte, que no se admitirá postura que no cubra la tasación de catorce mil seiscientos un reales y noventa y seis céntimos en que han sido tasados los referidos productos.

La subasta se verificará en las Salas Consistoriales de la Merindad de Montija bajo la presidencia del Sr. Alcalde constitucional de la misma ó quien haga sus veces, con asistencia del Procurador síndico, ante Escribano público y el empleado del ramo que nombre el Ingeniero Geefe de la provincia; debiendo hallarse de manifiesto el pliego de condiciones en la Secretaría del expresado Ayuntamiento con quince días de anticipación al designado para la subasta.

Burgos 10 de Setiembre de 1864.—Por el Ingeniero Geefe, Pedro Martínez de Velasco.

(Gaceta núm. 245.)

DIRECCION GENERAL DE CONSUMOS. CASAS DE MONEDA Y MINAS.

Por Real orden que fué comunicada á esta Dirección general con fecha 18 de de Junio último, se ha servido S. M. fijar el precio de 724 rs. 26 cént. para cada frasco de tres arrobas de azogue que se enajene en los almacenes de la Casa de Moneda de esta corte y en los de la Comisaría de las minas del Estado en Sevilla.

En su consecuencia, y habiendo ya existencias del referido metal en ambos almacenes, las personas que deseen adquirirlo acudirán á los Jefes de aquellas dependencias para que les faciliten el número de frascos que reclamen, previo su pago al precio indicado, é interin haya los suficientes para cubrir sus pedidos.

Dicho pago podrán verificarlo en la Tesorería de Hacienda de Sevilla, en la Casa de Moneda de esta corte ó en la Tesorería Central de la misma, en cuyo caso lo harán presente en esta Dirección general para que puedan comunicarse las correspondientes órdenes á este efecto.

Lo que se noticia al público para su conocimiento.

Madrid 30 de Agosto de 1864.—El Director general, P. O., Pedro Pastor y Masada.

ADMINISTRACION GENERAL de la Real Casa y Patrimonio.

Se arrienda en pública y doble subasta la Fábrica de cristales del Real Sitio de S. Ildefonso, por tiempo de diez años,

que principiarán á correr y contarse desde el día 5 de Noviembre del corriente año á igual mes y día de 1874, cuyo acto tendrá lugar simultáneamente en la Administración general de la Real Casa y en la patrimonial de este Real Sitio el día 24 del corriente á la una de la tarde, en cuyos puntos estarán de manifiesto los pliegos de condiciones para noticia de las personas que deseen interesarse en la referida licitación.

S. Ildefonso 7 de Setiembre de 1864. F. Goicoerrea.

2-2

Ayuntamiento constitucional de Aranda de Duero.

Desde el día de la fecha queda de manifiesto en la Secretaría del Ilustre Ayuntamiento constitucional de esta villa el reparto adicional de lo que ha correspondido á la misma en la derrama de los treinta millones, conforme á la Real orden de 1.º de Agosto último, para que los que se crean agraviados produzcan las reclamaciones que crean convenientes.

Aranda de Duero 10 de Setiembre de 1864.—El Alcalde, Pedro Sanchez Arribas.

Ayuntamiento constitucional de Villagalijo.

El reparto adicional de los treinta millones se halla terminado y puesto de manifiesto en esta Secretaría, donde continuará hasta el día 20 del actual, que se remitirá á ese Gobierno para su aprobación; los contribuyentes que gusten pueden enterarse de sus cuotas y hacer las reclamaciones que tengan por conveniente, transcurrido dicho término no serán oídos.

Villagalijo y Setiembre 7 de 1864.—El Alcalde, Francisco Urtueta.

Ayuntamiento constitucional de Castrillo Solarana.

Se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el repartimiento adicional por el aumento que ha correspondido á este distrito en el reparto de los 30 millones que se han impuesto sobre la contribución territorial.

Lo que se anuncia, para conocimiento de los contribuyentes en el comprendidos y puedan reclamar de agravio por equivocación en el tanto por ciento aplicado según la riqueza consignada. Dicho reparto estará de manifiesto desde el día 15 al 22 inclusive.

Castrillo Solarana Setiembre 10 de 1864.—El Alcalde, Antonio García.

Ayuntamiento constitucional de Pedrosa del Páramo.

El repartimiento adicional formado en este distrito por el recargo que le ha correspondido de los treinta millones con que se aumentó el impuesto sobre la riqueza territorial, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento desde el 12 del corriente al 22

inclusive, con objeto de que los interesados se enteren de la cuota que les ha cabido y presentar en dicho tiempo la queja de agravio que juzguen conveniente.

Pedrosa del Páramo y Setiembre á 9 de 1864.—El Alcalde, Andrés Martínez.

Ayuntamiento constitucional de Cameno.

Hallándose terminado el repartimiento adicional formado en este pueblo por el recargo que á correspondido en el de los treinta millones con que se aumentó el impuesto sobre la riqueza territorial, se halla de manifiesto desde esta fecha y término de 10-días en la Secretaría de este municipio, con el fin de que puedan enterarse los contribuyentes en el comprendidos de las cuotas de recargo señaladas á los mismos, y reclamar de los agravios que tuvieren.

Cameno 7 de Setiembre de 1864.—El Alcalde, Manuel Ortega.

Ayuntamiento constitucional de Brivesca.

En la Secretaría de este Ayuntamiento y por término de ocho días, se hará de manifiesto el repartimiento adicional por el aumento de los treinta millones.

Brivesca Setiembre 10 de 1864.—El Alcalde, Pedro Guilarte.

Alcaldía constitucional del distrito de Arenillas de Villadiego.

El repartimiento adicional de los 792 rs. que han correspondido á este distrito en el de los treinta millones, está de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 8 días, para que los contribuyentes puedan enterarse de el y esponer lo que crean conveniente.

Arenillas de Villadiego 11 de Setiembre de 1864.—El Alcalde, Manuel Perez.

Anuncios Particulares.

Ayuntamiento constitucional de Salinas de Añana.

Por renuncia del que la obtenia se halla vacante la plaza de Médico titular de solo esta villa, compuesta como de 200 vecinos, y su aldea de Aliega. Su dotacion consiste en cuatro mil reales en metálico, pagados puntualmente por meses, y cincuenta fanegas de trigo en Agosto de cada año, libre de toda contribucion.

Tiene además accion á ajustarse separadamente con los doce ó mas pueblos limítrofes que hasta ahora han compuesto este Partido-médico, y distan de media á una hora. En iguales circunstancias serán preferidos los que tengan doble título de Médico-Cirujano.

Las solicitudes se dirigirán al Presidente de este Ayuntamiento hasta el 15 de Octubre próximo.

Añana (Provincia de Alava) 30 de Agosto de 1864.—El Presidente, Marcelino Ruiz de Huidobro.

Se halla vacante la plaza de farmacéutico de esta villa de Cevico Navero,

partido judicial de Baltanás, Provincia de Palencia, por defuncion del que la obtenia, cuya dotacion consiste en cuatrocientos reales anuales pagados por trimestres de fondos municipales por el suministro de los medicamentos que necesiten unas veinte familias declaradas pobres; y como unas cincuenta y cinco cargas de trigo de buena calidad, que próximamente producirán los ajustes particulares de ciento cuarenta vecinos que hasta el dia de hoy han suscrito y adherido al acuerdo celebrado en junta general con tal objeto, á razon de una fanega por cada matrimonio, dos celemines por individuo de familia de dos años de edad en adelante hasta mudar de estado ó salir de la minoridad; seis celemines por cada par de mulas de labor, y dos celemines por cada caballería menor y de huelga, que cobrará el agraciado en el mes de Setiembre de cada año, sin perjuicio de celebrar con otros particulares que aun no se han adherido; y si hasta la provision no lo verificasen los ajustes en que se convengan.

Asimismo percibirá el agraciado doscientos reales por los medicamentos que suministre á doce pobres de la inmediata villa de Villaconancio, que dista de esta poblacion un kilómetro poco más ó menos; con mas los ajustes que particularmente pueda celebrar con el vecindario.

Se llama la atencion de los aspirantes á la vacante en razon de que en esta referida villa existe la Botica, de que es dueña Doña Manuela Santos, viuda del farmacéutico D. Estanislao Angulo, quien segun su manifestacion está dispuesta á enagenarla.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes en el término de un mes, á contar desde los tres dias siguientes á la insercion de este anuncio en los Boletines oficiales de esta Provincia, las de Valladolid, Leon y Burgos al Alcalde Presidente de este Ayuntamiento; en la inteligencia de que pasado dicho término será provista la referida plaza.

Cevico Navero 6 de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—El Alcalde, Presidente, Domingo Asensio y Asensio.

LA PROVIDENCIA,

Colegio de segunda enseñanza de segunda clase, incorporado á este Instituto Provincial con aprobacion de S. M. para la validez académica de sus cursos, y preparatorio para las carreras civiles y militares, dirigido por D. Antonio Díez y García, Licenciado en Derecho Civil y Canónico, Campo Grande, Acera de Recoletos, núm. 5.

VALLADOLID.

Este Colegio, situado en uno de los mejores puntos de la Capital de Castilla, tiene una estension vastísima, permitiendo, por lo tanto, gran desahogo en todas las dependencias del mismo, con cómodas habitaciones para los alumnos, excelentes locales para las cátedras, salas de estudio, dormitorios, etc, y contando con una dilatada huerta, en la que se han hecho las divisiones mas apropiado

para los distintos recreos con que se ameniza la permanencia de los alumnos en el Establecimiento, ya con la plantacion de un hermoso jardin con varios surtidores y juegos de agua, ya con los variados recreos, en que no solo se ha buscado una distraccion saludable, sino que proporciona además el desarrollo de las fuerzas físicas, estando bajo la inmediata inspeccion de los Profesores de Medicina y Gimnasia del Establecimiento.

En el mismo se halla dividida la enseñanza en dos principales grupos, que son: Estudios de validez académica y Estudios sin validez académica. A los primeros corresponden los que forman el plan de enseñanza para las humanidades ó filosofía, y estudios de aplicacion al comercio hasta poder obtener el título de Perito Mercantil, y á los segundos todos los que sirven para la preparacion á todas las carreras y escuelas especiales, incluyendo además los de adorno, el dibujo, la musica, gimnasia, etc.

En los estudios de validez académica, se cursan las asignaturas siguientes:

En Latinidad y Humanidades.—Gramática latina y Castellana, los dos cursos que previene el vigente Reglamento.—Geografía é Historia—Aritmética y Algebra.—Principios y elementos de Geometría y Trigonometría.—Rudimentos y ejercicios de lengua Griega.—Retórica y Poética y lengua francesa, ó sea la segunda enseñanza hasta el cuarto año.

Estudios de Comercio.—Estos comprenden las siguientes asignaturas, prescritas por el Reglamento orgánico de las Escuelas de comercio, para poder aspirar al título de Perito Mercantil.

Aritmética y Algebra.—Elementos de Geografía.—Lengua francesa.—Aritmética mercantil.—Teneduría de libros y cálculo mercantil.—Práctica de Contabilidad y operaciones mercantiles.—Lengua inglesa, primero y segundo curso.—Economía política y legislacion mercantil, Geografía y Estadística comercial.

Los estudios que no tienen validez académica, se hallan divididos en dos secciones.—Una que comprende los estudios teórico prácticos para el Comercio, y otra los preparatorios para todas las carreras así civiles como militares.

Además se ha creado la seccion de estudios sociales y de adorno, como la Educacion social, Dibujo natural, lineal, de paisaje y de figura, Música vocal é instrumental, Caligrafía y Gimnasia.

La educacion para los alumnos es además de dos clases: literaria, á cuyo frente se halla el Sr. Director del Establecimiento, y moral, que está encargado el Sr. Capellan del Colegio, que á la vez es Director espiritual del mismo.

El cuadro de Profesores, aprobado por el Ilustre Sr. Rector de la Universidad, le componen personas de notoria ilustracion, procedentes en su mayor parte de Institutos, y que no solo brillan por sus conocimientos, sino por la acrisolada virtud y moralidad que les distingue. La Higiene del Establecimiento está á cargo del Médico del mismo; y para el aseo y limpieza hay el suficiente número

de camareros, que velan además por el de los niños bajo la inspeccion del Sr. Director.

Para ingresar en el Establecimiento se dirigirán al Secretario del mismo, quien dará razon de los precios y pormenores que se deseen por los Sres. Padres y encargados de los alumnos.

La matrícula para los estudios de validez académica se abrirá el primero de Setiembre, y para los que no tienen este requisito, pueden hacerse en cualquier época del año, puesto que en ningun tiempo se suspenden las tareas literarias en el Colegio.

Celosa la empresa en el cumplimiento del deber que se propuso al inaugurar el próximo pasado curso este Colegio, no ha descansado hasta ponerle á la altura de los mejores, así de España como del extranjero, estudiando con incesante desvelo el planteamiento de todas aquellas reformas indispensables para conseguir los fines morales de su instituto, sin escasear medios para su realizacion. Conocidos son del público los resultados obtenidos; y la prensa de esta localidad en mas de una ocasion ha emitido los mas favorables informes, recomendando un Establecimiento que todos han podido apreciar, la brillante educacion que se da y el admirable régimen interior que se observa.

ADVERTENCIA. Los Reglamentos y cuantos pormenores se deseen, se facilitarán dirigiéndose al Director del Establecimiento.

Valladolid 1.º de Agosto de 1864.

1—4

TIERRAS EN VENTA.

en Rioseras y Cayuela.

En el dia 29 del actual mes de Setiembre, y hora de las once de su mañana, tendrá lugar en la Escribanía del Notario de la ciudad de Burgos D. Eugenio de Arijá el remate voluntario de diferentes tierras, sitas en los términos del pueblo de Rioseras, en tres distintos lotes, que forman diez fanegas cada uno; y el de diferentes tierras en los términos del pueblo de Cayuela, que forman otro lote de 19 fanegas y 10 celemines.

Las personas que quieran interesarse en su compra podrán acudir al expresado remate y Escribanía, en la que serán orientados de las condiciones y demás datos que apetezcan; en inteligencia de que son fincas de libre procedencia, segun la titulacion de pertenencia.

En la Imprenta de Santamaría, Plaza de la Libertad, se hallan de venta los modelos para la formacion del repartimiento adicional para el año económico de 1864 á 1865, modelos para formar las cuentas municipales; id. las de Pósitos con sus estados comparativos; y cuanto tenga relacion con los municipios.

2—5